



En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 20 FEB 2019,

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del C. [REDACTED], Titular de las Actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado Predio "[REDACTED]" y El [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-18 de fecha 12 de febrero de 2018 y Oficios de Comisión Nos. PFFPA/32.1/BC.17.4/0001/0066-18 y PFFPA/32.1/BC.17.4/0001/0068-18 de fechas 12 y 13 de febrero de 2018, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales C.C. ING. [REDACTED] se constituyeron el día 14 de febrero de 2018, en el Predio "Lote [REDACTED]" Sonora, en las coordenadas geográficas 29°16'47.7" LN., 109°57'09.2" LW, con el objeto de verificar el cumplimiento de los Artículos SI fracciones I y IX, 55, 58, 60, 62, 64, 66, 69, 71, 73, 79, 97, 98, 99, 104, 106, 108, 115, 116, 117 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 15 fracción I, 17, 24, 27, 30, 53, 54, 55, 59, 71, 72, 73, 74, 77, 83, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 114, 115, 116, 117, 118, 126, 151 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; habiendo atendido la diligencia con el C. [REDACTED], quien dice tener el carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables en el predio denominado Predio "[REDACTED]" del Lote No. [REDACTED] habiéndose llevado a cabo recorrido de inspección por el predio en cuestión, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección el No. 003/18 EST F de fecha 14 de febrero del 2018, cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO. Que con fecha 11 de abril del 2018, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0182-18, al C. [REDACTED], Titular de las Actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado Predio "[REDACTED]" [REDACTED], previo citatorio a través del [REDACTED], en el cual se le hizo saber sus irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fue notificada.

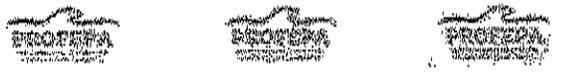
TERCERO. Que con fecha 03 de mayo del 2018, compareció el C. [REDACTED], quien realizó una serie de manifestaciones relacionadas con el Acuerdo de Emplazamiento con No. de oficio PFFPA/32.5/2C.27.2/0182-18, las cuales obran agregadas dentro de los autos del expediente en que se actúa.

CUARTO. Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0017-19 se emitió el acuerdo donde se hizo del conocimiento al [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 Segundo Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO. Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el C. [REDACTED], Titular de las Actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado Predio "Lote A del [REDACTED]" predio [REDACTED], haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "E", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 27 54 53, 27 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$6,448.00 (SON: SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida de Apelación
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 3

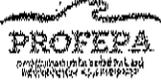


1026

000056



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0025-19
Exp. Admva. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0005-18

SEXTO. Una vez vista el Acta de Inspección No. 003/18 EST F de fecha 14 de febrero del 2018, así como todas y cada una de las constancias que obran dentro del expediente, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, Lic. Jorge Carlos Flores Monge, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 6º, 64 al 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 175 y 176 y demás disposiciones legales aplicables del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II. Que como consta en la inspección No. 003/18 EST F de fecha 14 de febrero del 2018, se desprende que el C. [REDACTED], Titular de las Actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado Predio [REDACTED] presentó los siguientes hechos u omisiones:

a) Que del Acta de Inspección 003/18 EST F de fecha 14 de febrero del 2018, levantada en el Predio [REDACTED], Municipio de [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN., [REDACTED] LW, para verificar el cumplimiento del Oficio de Autorización N° [REDACTED] de fecha 29 de mayo de 2017, se detectó que el [REDACTED], Titular de las Actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado Predio [REDACTED], no utilizó ningún señalamiento en el arbolado, incumpliendo con lo establecido en el punto N° 5, que indica que "La señalización de los árboles en pie a derribar deberá hacerse en la base del tocón.", de la citada autorización; contraviniendo en consecuencia lo establecido el Artículo 163 fracciones VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b) Que del Acta de Inspección No. 003/18 EST F de fecha 14 de febrero del 2018, levantada en el [REDACTED], las coordenadas geográficas 29°16'47.7" LN., 109°57'09.2" LW, para verificar el cumplimiento del Oficio de Autorización N° [REDACTED] de fecha 29 de mayo de 2017, se detectó que el C. [REDACTED] NAVARRO, Titular de las Actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado Predio [REDACTED], se constató que las actividades de aprovechamiento de recursos forestales fueron dirigidas a mezquite, tesota y brea con una intensidad de poda que va del 50 % al 75 %, el derribo en forma esporádica de arbolado desde su base y la recolección de leñas muertas de las mismas especies, incumpliendo con lo establecido en el punto N° 26, que indica que "el sistema básico de aprovechamiento será por aplicación de podas de formación y/o levantamiento de copa; además se hará recolección de leñas muertas dispersas y arbolado muerto causado por condiciones naturales." de la citada

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54. LADA SIN COSTO 01600 215 04 37
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$6,449.00 (SON: SEIS MIL
CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS
00/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de
Medida de Acreditación

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 3

000057

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0025-19
Exp. Admva. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0005-18



autorización; contraviniendo en consecuencia lo establecido el Artículo 163 fracciones VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Considerando que el acta circunstanciada que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de considerari aplicables las siguientes jurisprudencias:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)* Revisión No. 641/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 8 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José, RTFF, año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF, año VII, No. 65, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho de que:

a) Que del Acta de Inspección 003/18 EST F de fecha 14 de febrero del 2018, levantada en el Predio "██████████" en las coordenadas geográficas "██████████" LN, "██████████" LW, para verificar el cumplimiento del Oficio de Autorización N° "██████████" de fecha 29 de mayo de 2017, se detectó que el C. "██████████", Titular de las Actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado Predio "██████████", no utilizó ningún señalamiento en el arbolado, incumpliendo con lo establecido en el punto N° 5, que indica que "La señalización de los árboles en pie a derribar deberá hacerse en la base del tocón.", de la citada autorización; contraviniendo en consecuencia lo establecido el Artículo 163 fracciones VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sobre el particular es de razonar que compareció ante esta Autoridad el C. "██████████", Titular de las Actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado Predio "██████████", en fecha 03 de mayo del 2018; presentando escrito donde hizo una serie de manifestaciones acerca del emplazamiento de Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0182-18, también es cierto que no aporta pruebas que acrediten, que desvirtúe o subsane la irregularidad en estudio, ya que en su comparecencia, donde a letra dice: " me anuncian medidas a adoptar y plazos estoy en total de acuerdo y estamos en implementación y aprovecho en comentarle que la relación entre vecinos sigue tenso pero no es menos cabo al cumplimiento de las medidas a adoptar y plazos y la vigilancia para que gente ajena no continúe interviniendo en mi predio y con dolo continúe afectándome..." en el Acta de Inspección 003/18 EST F, el mismo C. "██████████" manifestó lo siguiente con su puño y letra: "solo quiero manifestar que si hay algunos cortes mal hechos, pero estos fueron realizados por mis trabajadores sin que yo lo haya detectado, aun y cuando estaban enteradas de las condiciones de la poda y no descarto la posibilidad de que lo hayan hecho de mala fe o inclusive que lo hayan hecho personas ajenas, pues existen problemas con algunos de mis hermanos y se han empeñado en hacerme daño en todas mis actividades.", ahora bien del análisis dichas manifestaciones hechas por el compareciente, señala estar de acuerdo con las medidas que le fueron impuestas en la notificación de emplazamiento, asimismo se compromete a dar cabal cumplimiento a dichas medidas, por ende viene aceptando la irregularidad señalada. Una vez analizado lo dicho anteriormente por el presunto infractor, es de mencionar que estaba y está obligada a dar cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones legales; incumpliendo con lo establecido en el punto N° 5 de la citada autorización; contraviniendo en consecuencia lo establecido el Artículo 163 fracciones VI de la Ley General de

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 93, 217 54 94 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$6,448.00 (SON: SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 3

000058



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0025-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0005-18

Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que ante tales circunstancias y por lo anteriormente fundado y motivado se infiere que la irregularidad en estudio cometida por el infractor queda firme.

b) Que del Acta de Inspección No. 003/18 EST F de fecha 14 de febrero del 2018, levantada en el Predio [REDACTED], Municipio de [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] L.N., [REDACTED] LW, para verificar el cumplimiento del Oficio de Autorización N° [REDACTED] de fecha 29 de mayo de 2017, se detectó que el C. [REDACTED], Titular de las Actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado Predio [REDACTED], se constató que las actividades de aprovechamiento de recursos forestales fueron dirigidas a mezquite, tesota y brea con una intensidad de poda que va del 50 % al 75 %, el derribo en forma esporádica de arbolado desde su base y la recolección de leñas muertas de las mismas especies, incumpliendo con lo establecido en el punto N° 26, que indica que "el sistema básico de aprovechamiento será por aplicación de podas de formación y/o levantamiento de copa; además se hará recolección de leñas muertas dispersas y arbolado muerto causado por condiciones naturales." de la citada autorización; contraviniendo en consecuencia lo establecido el Artículo 163 fracciones VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sobre el particular es de razonar que compareció ante esta Autoridad el [REDACTED], Titular de las Actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el predio denominado Predio [REDACTED], en fecha 03 de mayo del 2018, presentando escrito donde hizo una serie de manifestaciones acerca del emplazamiento de Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0182-18, también es cierto que no aporta pruebas que acrediten, que desvirtúe o subsane la irregularidad en estudio, ya que en su comparecencia, donde a letra dice: " me enuncian medidas a adoptar y plazos estoy en total de acuerdo y estamos en implementación y aprovecha en comentarle que la relación entre vecinos sigue tenso pero no es menos cabo al cumplimiento de las medidas a adoptar y plazos y la vigilancia para que gente ajena no continúe interviniendo en mi predio y con dolo continúe afectándome..." en el Acta de Inspección 003/18 EST F, el mismo C. [REDACTED] manifestó lo siguiente con su puño y letra: "solo quiero manifestar que si hay algunos cortes mal hechos, pero estos fueron realizados por mis trabajadores sin que yo lo haya detectado, aun y cuando estaban enterados de las condiciones de la poda y no descarto la posibilidad de que lo hayan hecho de mala fe o inclusive que lo hayan hecho personas ajenas, pues existen problemas con algunos de mis hermanos y se han empeñado en hacerme daño en todas mis actividades.", ahora bien del análisis dichas manifestaciones hechas por el compareciente, señala estar de acuerdo con las medidas que le fueron impuestas en la notificación de emplazamiento, asimismo se compromete a dar cabal cumplimiento a dichas medidas, por ende viene aceptando la irregularidad señalada. Una vez analizado lo dicho anteriormente por el presunto infractor, es de mencionar que estaba y está obligada a dar cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones legales; incumpliendo con lo establecido en el punto N° 26 de la citada autorización; contraviniendo en consecuencia lo establecido el Artículo 163 fracciones VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que ante tales circunstancias y por lo anteriormente fundado y motivado se infiere que la irregularidad en estudio cometida por el infractor queda firme.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Que la gravedad de la infracciones a la normatividad ecológica en que incurre el [REDACTED] consiste en que al no cumplir con la obligación de cumplir cabalmente con la correspondiente autorización oficial, por lo tanto causa un daño irreversible a los ecosistemas forestales y el descontrol de los sistemas de producción forestal a nivel estatal y nacional, lo que impide tener un control sobre su aprovechamiento lo cual ocasiona una gran afectación al medio ambiente, ya que la autoridad desconoce el manejo de los recursos forestales maderables de dicho establecimiento.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "R7", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 82200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 216 04 31
www.profeppa.gob.mx

Monto de la Multa: \$6,448.00 (SON: SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 3



000059



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: Por el C. [REDACTED] al no cumplir con la autorización oficial o en contravención a los términos en que esta hubiere sido otorgada y a las disposiciones aplicables recae en el hecho de que las omisiones encontradas representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que el [REDACTED], siempre tuvo la intención de obtener un beneficio directo con el aprovechamiento de producto forestal, por lo tanto se considera que el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por lo que demuestra su intencionalidad.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, el [REDACTED] participó e intervino directamente en la preparación de las irregularidades en estudio, ya que se desprende que al realizar un recorrido de inspección por el Predio

[REDACTED] Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED] L.W., para verificar el cumplimiento del Oficio de Autorización N° [REDACTED] de fecha 29 de mayo de 2017, se detectó que el [REDACTED] no utilizó ningún señalamiento en el arbolado derribado desde su base, incumpliendo con lo establecido en el punto N° 5 de la citada autorización, así como se constató que las actividades de aprovechamiento de recursos forestales fueron dirigidas a mezquite, tesota y brea con una intensidad de poda que va del 50 % al 75 %, el derribo en forma esporádica de arbolado desde su base y la recolección de leñas muertas de las mismas especies, incumpliendo con lo establecido en el punto N° 26.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED], para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica; en el acta de inspección No. 003/18 EST F de fecha 14 de febrero del 2018, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 166 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, en la que señaló que la actividad que realizan es el aprovechamiento de recursos forestales maderables para la elaboración de carbón vegetal, que cuentan con una terreno de aproximadamente 7886964 hectáreas de superficie, que no cuenta con obreros, ni empleados, que desconoce su capital social y sus percepciones mensuales, igualmente al momento de notificársele el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0182-18 de fecha 10 de abril del 2018, relativo a notificación de emplazamiento, y orden de adopción de medidas correctivas, se le requirió de nueva cuenta acreditara tal situación, haciendo caso omiso, ya que el inspeccionado no presentó ningún tipo de documento idóneo que acredite su situación económica, por lo que a falta de estados financieros, pago de impuestos o estudios socioeconómicos pertinentes y, en virtud de que en el expediente que se resuelve quedó asentado que la actividad que realiza y considerando que dicha actividad y los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del inspeccionado, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

F) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: De la búsqueda en los archivos de esta delegación, se desprende que el C. [REDACTED], toda vez que de acuerdo el Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "Artículo 170.- Para los efectos de esta ley, se considera reincidentes al infractor que incurra mas de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

LUIS DONALDO ECOLOGÍA Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITA, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 277 54 53, 277 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$6,448.00 (SIX MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida de Actualización.
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 3

000060



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0025-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0005-18

Por lo que la irregularidad establecida en el Artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurre el [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 164 Fracciones II, de la citada Ley, que establece lo siguiente: "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o mas de las siguientes sanciones: ...II.- Imposición de multa; así como el Artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I.- Con el equivalente de 40 a 1,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV... II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley."

III. Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; y conforme a los Artículos 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es de imponérsele al [REDACTED]

a) Por haber infringido la disposición contenida en el Artículo 163 Fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, porque no utilizo ningún señalamiento en el arbolado derribado desde su base, incumpliendo con lo establecido en el punto N° 5 de la Autorización N° [REDACTED] de fecha 29 de mayo de 2017, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en MULTA por la cantidad de \$3,224.00 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización al momento cometerse las infracción.

b) Por haber infringido la disposición contenida en el Artículo 163 Fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, porque se constató que las actividades de aprovechamiento de recursos forestales fueron dirigidas a mezquite, tesota y brea con una intensidad de poda que va del 50 % al 75 %, el derribo en forma esporádica de arbolado desde su base y la recolección de leñas muertas de las mismas especies, incumpliendo con lo establecido en el punto N° 26 de la Autorización N° [REDACTED] de fecha 30 de marzo de 2017, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en MULTA por la cantidad de \$3,224.00 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización al momento cometerse las infracción.

IV. Que al sumarse las sanciones establecidas al [REDACTED] arroja la cantidad de \$6,448.00 (SON: SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización al momento cometerse las infracción.

V. Por otra parte de conformidad con lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica al [REDACTED] que se le reiteran las medidas señaladas en la Notificación de Emplazamiento en los puntos 1), 2) y 3)

VI. En cuanto al aseguramiento, esta Autoridad ordena, se proceda a LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, recaído sobre los bienes asegurados precautoriamente durante la realización del Acta de Inspección No. 003/18 EST F de fecha 14 de febrero del 2018, consistente en 2000 (dos mil) kilogramos de carbón vegetal contenido en dos mallas que al momento de la inspección se encontraban en procesos de enfriamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:



PRIMERO. En virtud de haber infringido lo dispuesto por el Artículo 163 Fracción VI de la Ley General de

AVILA DONALDO COLÓSSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$6,448.00 (SON: SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 3

0000061



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0025-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0005-18

Desarrollo Forestal Sustentable, por haber incumplido con lo establecido en el punto N° 5 y N° 26 de la Autorización N° [REDACTED] de fecha 29 de mayo de 2017; se aplica al [REDACTED] la sanción consistente en multa por la cantidad de \$6,448.00 (SON: SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización al momento cometerse las infracción.

SEGUNDO. Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al [REDACTED], deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

TERCERO. Esta Autoridad resuelve LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO recaído sobre los bienes asegurados precautoriamente durante la realización del Acta de Inspección 003/18 EST F de fecha 14 de febrero del 2018, consistentes en: 2000 (dos mil) kilogramos de carbón vegetal contenido en dos mallas que al momento de la inspección se encontraban en procesos de enfriamiento, conforme a lo establecido en el Considerando VI de la presente resolución administrativa.

CUARTO. Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, para la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del medio ambiente y recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en artículo 165, último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar ante esta delegación por escrito dicha solicitud y el proyecto respectivo.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3° Fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el Artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber a infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución administrativa, es el de revisión.

SEXTO. En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley citada en el resolutive inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200 TELEFONOS (01 622) 217-54-53, 217-5454 y 217-5459.

SÉPTIMO. La multa impuesta en el primer resolutive, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago; debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, C. RICARDO SANTA CRUZ NAVARRO, EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR Y DEPOSITARIA, CON DOMICILIO CONOCIDO UBICADO EN: [REDACTED], Y/O el

[REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.
JCFM/BECM/ysg.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 27
www.protepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$6,448.00 (SON: SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización.
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 3